



SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 4 DE JUNIO DE 1880

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.  
Números sueltos *un real.*

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ÓRDEN.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Revein contra cierta providencia del Gobernador de Santander relativa al cierre de un terreno.

Resulta que al cerrar D. Valentin Sanchez una finca de su propiedad ocupó parte de la servidumbre pública ó carretera que conduce desde el barrio de Vinueva al de Guispa, lo cual dió origen á la correspondiente denuncia.

El Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre último acordó desestimarla, en atencion á que no se causaban perjuicios con el cierre.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, lo revocó, fundándose en que el Ayuntamiento ni pudo conceder la parte de terreno comunal que se apropiaba D. Valentin Sanchez, ni consentir el cierre.

Y habiéndose elevado recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Es un principio inconcuso que los Ayuntamientos, como meros administradores de los intereses de los pueblos, no pueden ceder gratuitamente los bienes que á estos pertenecen, sino que sólo están facultados para venderlos ó permu-tarlos si al efecto reúnen las cualidades que las leyes determinan, y precede la autorizacion superior necesaria, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por otra parte, aquellas Corporaciones están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, sin que les sea dado desentenderse de esta obligacion que les impone la ley.

Esto sentado, es evidente que el Ayuntamiento de Revein cometió una trasgresion legal al autorizar el cierre practicado por D. Valentin Sanchez, cediéndole gratuitamente un pedazo de terreno comunal y consintiendo que se estrechase una servidumbre pública.

La providencia apelada está, por tanto, arreglada á derecho; y en su virtud, entendiéndo la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del día 23 de Mayo)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Confiada á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por el art. 207 de la vigente ley Hipotecaria, la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, ha procurado ejercerla, en cuanto lo han permitido las economías que fué necesario introducir en todos los ramos de la Administracion pública, ordenando la práctica de visitas extraordinarias, no sólo para

poder apreciar, por sí misma, la capacidad, celo y moralidad de los Registradores; sino tambien para conocer de cerca las dificultades que en la práctica pueden surgir, al aplicar los complicados preceptos de la ley y del reglamento para su ejecucion. Muchas de esas dificultades han sido vencidas sin necesidad de disposiciones de caracter general. Otras se han ofrecido, que, originadas por oscuridad en los preceptos legales, ó por aparente contradiccion entre unos y otros, explican la falta de uniformidad observada, en cuanto á la interpretacion que se les ha dado, hasta el punto de que el mismo Centro directivo haya tenido dudas y vacilaciones respecto de la inteligencia de determinados artículos: dudas que se han aumentado, al ver los funestos efectos que en la práctica produce una aplicacion estrictamente literal y formularia de preceptos que, sólo debidamente concordados, pueden llenar los altos fines que se propuso el legislador.

Esto acontece con relacion á los artículos 82, 107 y 109 de la ley Hipotecaria. Aisladamente considerado, el primero de ellos parece exigir que, en todo caso en que hayan de cancelarse inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ha de presentarse, «ó providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.» Y en esta forma estrecha y cerrada ha venido aplicándose, por lo comun, dicho artículo, no obstante que, así observado, pugna

abiertamente con el 107 y el 109 de la misma ley, con el 72 del reglamento para su ejecucion, y con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en alguna de sus sentencias de casacion, muy conocida y comentada así en el foro como en las publicaciones profesionales.

Instruido en la citada Direccion general el oportuno expediente, al que se han acumulado cuantos datos podian contribuir á formar juicio exacto acerca de la extension y alcance de dicho artículo, ha creido cumplir con los deberes que le impone el 287. de la ley, proponiendo al Ministro que suscribe las disposiciones necesarias, á fin de asegurar, en este punto, la mejor y más concertada observancia de los preceptos en la misma consignados.

Objeto la proposicion formulada, de atento y detenido estudio por parte del infrascrito, ha adquirido el convencimiento de la necesidad de fijar la inteligencia de la ley en lo que se refiere á los documentos necesarios para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, á fin de evitar que, siguiendo una interpretacion desahortada en tan importante materia, se originen gastos excesivos, surjan dificultades casi insuperables para cancelar las inscripciones de derechos que evidentemente han caducado, y resulten en contradiccion la práctica observada en los Registros y la doctrina sancionada por el más alto Tribunal de la Nacion.

A evitar aquellos gastos, á vencer las dificultades que son rómora al desarrollo del crédito territorial, objeto principal de la ley Hipotecaria, y á armonizar la doctrina del Tribunal Supremo; en relacion á ciertos casos, con la práctica que debe seguirse en los Registros, se dirige el proyecto de Decreto que

el Ministro que suscribe ha creído deber someter á la aprobación de V. M. En él se fija la verdadera inteligencia del art. 82 de la ley Hipotecaria, que, si bien está redactado en términos generales, no puede ni debe aplicarse, á todos los casos en que se solicita la cancelación de inscripciones; porque resultaría contradictorio al art. 107 de la misma ley, que, por su propia virtud sin tener en cuenta para nada la voluntad del interesado en una inscripción, declara extinguido el derecho inscrito. Y ciertamente es innecesario hacer constar el consentimiento del interesado, cuando no depende de su voluntad, sino de la misma ley la subsistencia de la inscripción del derecho.

En dos grandes grupos pueden clasificarse, pues, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, para determinar los requisitos que han de preceder á su cancelación: ó la existencia del derecho inscrito depende de la voluntad de las partes; ó tiene un límite fijado por la ley. A la cancelación de las inscripciones en el primer grupo comprendidas, debe aplicarse el artículo 82 en su literal rigorismo. Respecto de las segundas, la misma ley, que declara fenecidos los derechos inscritos (art. 107), no ha podido dar al consentimiento de los interesados, más importancia que á su propio precepto, hasta el punto de que, no obstante declarar que el derecho ya no existe, exija que concienten en ello.

Así lo da ya á entender el art. 72 del reglamento, al declarar, en su párrafo tercero, que «sólo será necesaria la nueva escritura, para la cancelación, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando, extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción:» de donde rectamente se infiere que, cuando la obligación un se extingue por voluntad de los mismos, sino por ministerio de la ley, no se hace, en modo alguno, jurídicamente preciso, el consentimiento de los interesados.

De no aceptarse esta interpretación, la cancelación de inscripciones daría lugar á multiplicados pleitos, cuando los interesados en ellos, que, de antemano, saben que la existencia de su derecho depende de un acto ajeno á su voluntad, se nieguen al otorgamiento, de escritura pública, en que se haga constar su consentimiento, entregándose á conabulaciones para perjudicar, á la sombra de la ley, á los que esta misma quiere evidentemente proteger, asegurándoles su derecho.

Así sucede cuando constan inscritas en el Registro segundas y posteriores hipotecas sobre determinada finca. Si llegado el caso de

enajenación por falta de pago, no basta el precio obtenido en el remate para satisfacer al primer acreedor hipotecario, no podrá el comprador, inscribir como libre de gravámenes, la finca cuyo justo precio satisfizo, á no seguir, si los interesados no concienten en la cancelación, un juicio ordinario en que recaiga ejecutoria contra lo que no se halle pendiente recurso de casación, que originará gastos inexcusables y no reintegrables, si los segundos y posteriores acreedores son insolventes, invocándose en vano la sentencia de 6 de Diciembre de 1878, en que el Tribunal Supremo declaró: «que la venta de una finca hipotecada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de derecho las demás inscripciones que se gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios también, pasando al comprador dicha finca libre de los referidos gravámenes.»

Lo mismo acontece con relación á la hipoteca constituida sobre bienes litigiosos, ó sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y á la impuesta (art. 109) sobre bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias. La existencia de unas y otras, no depende de la voluntad de los interesados, sino de la ley, que declara su extinción al extinguirse el derecho del deudor sobre el inmueble á que afectan, y, en su consecuencia, la cancelación de esas inscripciones no está ni puede estar comprendida en el precepto del art. 82 de la ley. Por eso, el Ministro que suscribe; después de consignarlo así en el art. 1.º del adjunto proyecto de Decreto, desciende en el 2.º á determinar, evitando así nuevas dudas, qué documentos son necesarios para cancelar las respectivas inscripciones, declarando en el 3.º que la cancelación no obsta á que, los que entienda haber sufrido perjuicios, reparables en derecho, usen de los medios que la ley les concede, para la realización del que vieran asistirles.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—  
Saturnino Alvarez Bugallá.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, podrán cancelarse si el preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó

sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo primero, y 83, párrafo tercero, de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley, ó resulte así de la misma escritura inscrita.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse, que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el número 6.º del citado art. 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos el importe de la indemnización que en su caso, deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el número 8.º del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153, y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hi-

potecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el número 10.º del art. 107, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallá.

#### COMISION PROVINCIAL.

sesion del día 23 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

#### CASTROCALBON.

Martin Turrado Alonso.—Recibida la certificación por la que se acredita que un hermano de este interesado, llamado Valentin, se halla sirviendo como contingente del reemplazo de 1878 por el cupo de este mismo Ayuntamiento, en el Regimiento Infantería de Marina, se acordó, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 10.º, art. 92 y regla 10.ª del 93 de la ley de reemplazos, declarar exento de notivo y alta en la reserva al recluta de que se trata.

#### PONFERRADA.

Dionisio Sobrin Voces.—Acreditado por la partida de matrimonio y certificación expedida con referencia al ahilaramiento del estado y posición social de un hermano de este interesado llamado Policarpo, residente en Nuevitas, Cuba, de cu-

vos documentos ingresó pendiente en 8 de Abril, se acordó, teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 92, y reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del 93 de la ley, declararle exento de activo y alta en la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95 al mozo de que se trata.

#### CORULLON.

Luis Diiñero García.—Imposibilitado de presentarse á ser reconocido en la capital á consecuencia de una debilidad general muy graduada, según certificación expedida por dos facultativos é informes del Alcalde, Párroco y Juez Municipal, se acordó, en vista de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Julio de 1878, declararle temporalmente exento por defecto comprendido en el núm. 13, orden 1.ª, clase 2.ª del Cuadro de exenciones físicas.

#### CANDIN.

Conducido á disposición de la Comisión el mozo Carlos Suarez Alva, núm. 13 del presente reemplazo; y considerando que la falta de presentación de dicho interesado en el día señalado para el ingreso en Caja dependió de no haberse citado oportunamente, se acordó, en vista de que no alcanza la talla de un metro 500 milímetros, que vuelva al Ayuntamiento para que sea tallado y acuerde lo que crea conveniente.

#### CABRILLANES.

Terminado el periodo de observación que fué sometido el mozo Emilio Alvarez y Alvarez, núm. 2, del presente reemplazo, y resultando del reconocimiento definitivo que el defecto alegado no reúne las condiciones del Cuadro, quedó acordado declararle soldado para activo.

#### ASTORGA.

Robustiano Blanco, expósito.—No alcanzando este interesado que se halla sirviendo como voluntario, corneta, en el Batallón Cazadores de la Habana, núm. 18, la talla prevenida en el art. 88 de la ley para servir en activo, puesto que solo mide un metro 518 milímetros, según manifestación del Jefe del cuerpo á que corresponde, se acordó de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1865, llamar al suplente respectivo á fin de que cubra la plaza de este interesado, que queda sujeto á la revisión prevenida en el art. 88.

#### VILLAQUILAMBRE.

Julian Sanchez Garcia.—Presentada la partida de matrimonio de un

hermano que se halla sirviendo en la Guardia civil, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararle exento de activo y alta en la reserva como comprendido en el caso 2.º, art. 92 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Reconocidos definitivamente en conformidad al art. 40 del Reglamento los mozos del reemplazo de 1879, Fausto Cofral Barrios, número 80 de Ponferrada; José Gonzalez Crespo, núm. 8 de Igüeña; Segundo Encina Panizo, núm. 14 de Sigüeyra; Pedro Rabanal Gonzalez, núm. 10 de Las Omañas; y Agustín Franco Alegre, núm. 2 de Bastillo del Páramo, y resultando que se hallan padeciendo defecto comprendido en el Cuadro de exenciones físicas, se acordó declararlos temporalmente exentos, conforme al artículo 87 de la ley.

Concedido permiso por Real orden de 30 de Abril último, á María Manuela Perez, para presentar un sustituto dentro de las condiciones del art. 16 de la ley de reemplazos de 10 de Enero de 1877, por su hijo Sebastian Crespo Perez, núm. 14 de Santiago Millas, en el reemplazo de 1877, cuyo paradero se ignora, dispense de la presentación, se acordó, en vista del expediente respectivo, admitir la sustitución con Felipe Román y Román, recluta disponible del mismo año por el Ayuntamiento de Valderrey, destinando á este al ejército activo hasta cubrir la responsabilidad que á aquel alcanzó, y siendo consiguientemente el Felipe, baja en la clase á que pertenecía.

En el expediente formado con motivo de la incapacidad para ser concejales D. Baltasar Gonzalez y D. Manuel Martinez Florez, acordada por el Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna: resultando que reunida la Corporación en pleno en sesión extraordinaria convocada al efecto, se pidió por el Concejal don Benito Santos, la exclusion de sus compañeros Martinez Florez y Gonzalez, fundándose en que son deudores á los fondos municipales y están apremiados el primero por no haber rendido sus cuentas como Alcalde del último bienio y no haber entregado en Depositaria 278 pesetas 43 céntimos, procedentes del primer semestre de 1876 por la tercera parte del 80 por 100 de propios, que con fecha 8 de Diciembre de 1877 le remitió el apoderado del Ayuntamiento de Madrid; y el segundo como deudor de 2.074 pesetas 74 céntimos procedentes de la recaudación de tres trimestres de los repartos de contingente pro-

vincial y cupo de sal del actual año económico:

Considerando que, nombrado por el Ayuntamiento en 1.º de Febrero último, D. Baltasar Gonzalez, recaudador de dichos impuestos, lo fué en el concepto de Concejal por no haberse presentado proposición alguna en la subasta anunciada al efecto, y que si bien debió tenerse en cuenta que no era aplicable al caso el párrafo 3.º, art. 157 de la ley municipal, que trata solamente de los Depositarios, pues de otro modo, sobreveniría incapacidad entre los cargos, según las Reales órdenes de 14 de Julio de 1877 y 30 de igual mes de 1879; como quiera que en estas disposiciones, tratándose de casos análogos, no se dá aquella por declarada, sino que únicamente se le sujeta á la rendición de cuentas, hubiera sido mas equitativo que el Ayuntamiento en lugar de optar por la incapacidad le relevara de la recaudación que le encomendó, toda vez que desde Febrero venia consinténdola:

Considerando que admitida sin embargo en dicho sugeto la cualidad de deudor, segundo contribuyente no reúne la condición de hallarse apremiado, como exige el núm. 5.º, art. 93 de la ley municipal, porque no pueden reputarse tal las notificaciones que se le dirigieron, y mucho menos estimarse que, habiéndole señalado en providencia de 8 de Mayo, notificada en 10 el término de tercero día para satisfacer el descubierto, haya el Ayuntamiento en sesión del 11 declarado la incapacidad cuando no había transcurrido el plazo señalado para el pago:

Considerando: que no estando obligados los Alcaldes por las prescripciones de la ley municipal á rendir cuentas, no le es imputable falta alguna por este concepto á D. Manuel Martinez Florez, toda vez que aquellas es el Concejal Interventor el encargado de formarlas conforme al art. 160 y Real orden de 5 de Diciembre de 1877, debiendo hacerse del oficio cuando el Interventor no lo verifica en el plazo que se señala:

Considerando que tampoco puede exigirse responsabilidad á el don Manuel Martinez Florez, hasta que las cuentas respectivas no se rindan por las cantidades que se dice obran en su poder, procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, según para un caso análogo resuelve la Real orden de 15 de Junio de 1878, sin que tampoco aparezca deudor apremiado, sino notificado en 9 de Mayo, día preanterior al del acuerdo, para que inme-

diatamente entregara en Depositaria la suma reclamada:

Considerando que además de las razones expuestas existe una manifiesta infracción legal en el acuerdo apelado, por cuanto disponiendo el art. 105 de la Ley municipal que sean secretas las votaciones cuando se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales, se ha adoptado el acuerdo un retacion nominal con la irregularidad de que el Alcalde propuso la resolución que habria de adoptarse; y

Considerando que tambien es causa de nulidad la forma en que se ha propuesto y declarado la incapacidad de los dos Concejales, porque debió tratarse separadamente la de cada uno, y de ese modo no se hubiera privado al otro del derecho de tomar parte en la votación hasta tanto que por tratarse de él hubieran de salir de la sesión, se acordó, en uso de las facultades que á la Comisión confiere la regla 3.ª, artículo 66 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 31 de Diciembre último, dejar sin efecto la incapacidad declarada por el Ayuntamiento á los Concejales D. Baltasar Gonzalez y D. Manuel Martinez Florez.

Declarado excedente de cupo á consecuencia de la revisión prevenida en el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, Gregorio Díez Gonzalez, núm. 11 del reemplazo 1877 por el cupo de Vegamian, la Comisión provincial teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Mayo y 1.º de Agosto de 1879, acordó informar al Gobierno de provincia, que es inoprocendente la devolución de las 2,000 pesetas con que redimió su suerte, mediante á no hallarse comprendido en las prescripciones del artículo 101 de la ley citada.

Remitido al Ayuntamiento de Campo de la Lomba el expediente de sustitución del mozo Pedro Melcon Garcia para que se certifique de la autenticidad de los documentos de que se componia sin que hasta la fecha lo haya devuelto, quedó acordado que á costa del funcionario que fué causa del extravío de las diligencias y documentos necesarios para la sustitución, se presenten otros nuevos dentro del término improrrogable de diez dias.

#### LA ROBLA.

Dionisio Garcia Morán.—Vista la certificación remitida por el párrafo de la Robla respecto al nacimiento de un hermano de este interesado llamado Domingo, y considerando que si bien se indica en la

partida que este fué bautizado en 17 de Abril de 1863, habiendo nacido en 26 del mismo mes y año, al final del documento de que se deja hecho mérito se salva por el mismo párroco que lo extendió el error padecido, fijando por lo tanto su nacimiento en 26 del mes predicho y no el 17 como en el cuerpo del documento se expresa; considerando que fundándose el fallo de la Comisión al declararle soldado al Dionisio en el error material que padeció el párroco al extender la partida bautismal de su hermano Domingo, se está en el caso de rectificar el acuerdo á fin de evitar los perjuicios consiguientes al interesado; y considerando que una vez demostrado que el reclutá es único por no tener su hermano Domingo 17 años en el día del ingreso en Caja del cupo de La Robla, y que á su padre no le quedan mas hijos que José, que se halla sirviendo como contingente del 78 en el Regimiento de Infantería de San Quintín, núm. 49, 2.º Batallón, le es aplicable la excepción del caso 10.º, art. 92, oportunamente alegada y de la que ingresó pendiente en Caja, se acordó rectificar el acuerdo sobre el particular dictado en 18 del corriente, destinando en su consecuencia al soldado Dionisio á la reserva con las obligaciones y deberes establecidos en el art. 95 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y 51 al 55 del Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 26 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 26 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Molleda y Rodriguez Vazquez se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Acogido á indulto el prófugo del reemplazo de 1878 por el cupo de Priaranza de la Valduerna, Magín Martinez Criado, que se hallaba en Montovideo, segun pasaporte expedido por el Cónsul en 3 de Abril último, la Comisión, en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1878, acordó su ingreso en Caja por cuenta del cupo del referido Ayuntamiento, dando de baja al suplente, sin recargo alguno.

Habiéndose presentado el comisionado que fué para la entrega en Caja de los mozos del Ayuntamiento de Paramo del Sil y manifestado

á la Comisión que como no conocia á todos los mozos, ignora si en lugar de Angel Cecos Garcia, fué llamado y reconocido Francisco Gonzalez Fernandez, se acordó levantar acta de esta manifestacion para remitirla al Juzgado.

Fué admitido como sustituto por cambio de situacion Francisco Menendez Rodriguez, por Fernando Robla Arienza, correspondiente al cupo del Ayuntamiento de Riello.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion del día 26 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSERO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores de la Comisión provincial, Perez Fernandez, Molleda, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante, con los Sres. Diputados residentes en la capital, Fernandez Banciella, Rodriguez del Valle y Llamazares, y leida que fué el acta de la anterior, fué aprobada.

Conforme con el dictámen de la Administracion económica se concedió á los Ayuntamientos de Chozas de Abajo y la Majúa el establecimiento de la venta exclusiva al por menor en las especies de consumos.

Quedó enterada y confirmó la resolución adoptada por el Sr. Vice-Presidente de la Comisión, de recibir cinco niños en el Hospicio mientras su madre Paula Callejo permanezca enferma en el Hospital, y de la orden comunicada al Alcalde de Valderrey, para que el padre de aquellos se presente á recogerlos.

Proceda la filiacion natural del expósito de Astorga llamado Esteban, núm. 5,341, se acordó entregarle á su padre segun solicita, relevándole del reintegro de estancias, por ser pobre.

Accediendo á la instancia de la expósita Robustiana Blanco, se le concedió licencia para contraer matrimonio con Manuel Rodriguez Llamas, señalando 50 pesetas en concepto de dote de reglamento.

Cumplidos los requisitos establecidos en el art. 86 de la ley inunicipal, se concedió al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre la autorizacion que solicita para litigar con D. Manuel Blanco, con el fin de reivindicar el patrimonio comun, terreno usurpado de la via pública.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el mes de Junio próxi-

mo, importante 154.730 pesetas 33 céntimos.

Remitido á informe el proyecto de la carretera de tercer órden de Villafranca del Bierzo á la estacion de la via-férrea de Toral, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que la Corporacion considera debe darse la preferencia al trazado del Aspera pda ser inferior su coste y porque favorece mas á las relaciones comerciales.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Coruñon y teniendo motivo para suponer que así esta como las demás recibidas no se dirijen á otro objeto que á evadir la ejecucion por parte de los Ayuntamientos interesados, de los terraplenes del puente de San Fiz, se acordó señalarles un último plazo que terminará en 30 de Junio próximo, apercibidos que de no llevar á efecto dichas obras, se ejecutarán por la Diputacion á su costa.

Remitido por la Sociedad Económica de Amigos del Pais el informe que se le pidió en 4 de Abril próximo pasado respecto de la instalacion de Observatorios meteorológicos, se acordó dar las gracias á la expresada Corporacion por el interesante trabajo que ha ejecutado, y cuenta á la Diputacion del mismo en su primera reunion.

Quedó enterada del oficio que pasa el Sr. Director del Hospicio de esta Capital, de haberse terminado la colocacion de mesas de mármol en los comedores, cuyas obras se han ejecutado sin gravámen alguno para el presupuesto provincial.

Lo quedó igualmente de haberse presentado una sola proposicion para las obras de reparacion del puente de S. Roman, y en su vista acordó que el Alcalde haga la adjudicacion al rematante y se otorgue la correspondiente escritura, de que lia de remitirse copia autorizada.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de La Pola de Gordon, se acordó facilitarle dos bombas para los agotamientos del puente, obligándose á reparar sus desperfectos, y recogiendo de la estacion de Santibañez.

Tambien se acordó facilitar otra bomba al Alcalde de Sahagun, con la obligacion de reparar los desperfectos que sufra y hacerse cargo de ella en la estacion de Astorga.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Caminos, se acordó satisfacer al Ayuntamiento de la capital 104 pesetas 50 céntimos á que asciende el 50 por 100 de las obras de la carretera de Navatejera, respectivas á las semanas que terminaron en 8 y 15 del corriente.

Quedó aprobado el presupuesto, importante 2.221 pesetas 19 céntimos, para la ejecucion de los terraplenes del puente Orugo, procediendo sin demora á la ejecucion de las obras, en la misma forma que se

verificaron las del puente y con intervencion del contratista, como comprendidas en su contrata.

Resultando del acta de subasta celebrada ante el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, haberse infringido con la próroga de tiempo para admitir pliegos, las prescripciones de la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y el anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Abril último, quedó acordado significar al Sr. Gobernador para que lo haga al Ayuntamiento, que como asunto de las atribuciones de la Corporacion municipal, se halla ésta en el caso de anular la subasta y anunciarla de nuevo; en la inteligencia de que si obrase de otra manera, se considerará la Diputacion relovada del pago de la subvencion que otorgó para dichas obras.

(Se continuará.)

## ANUNCIO OFICIAL.

### ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en la fabrica de Toledo dotada con el sueldo de 912,50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real órden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio, correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de éstos, por licencias tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados, á la Direccion general de Artilleria, para antes del dia primero de Julio próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

## ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduria de la Diputacion de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.